

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO No. 2014-00485** informando que obra solicitud de terminación de proceso elevada por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, folio 770 del plenario reposa Resolución No. 3730 del 28 de 2021, por medio del cual el Secretario de Salud de Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, reconoce y ordena el pago de los servicios prestados a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio por el valor de MIL DOSCIENTOS SETENTA y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.274.342.723), por concepto de servicios y tecnologías sin cobertura en el plan obligatorio de salud a habitantes del Departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, a folios 726 a 729 del plenario milita acuerdo conciliatorio suscrito por el representante legal de la entidad demandante y las apoderadas de las partes, del cual solicita se imparta aprobación, teniendo en cuenta que el pago se encuentra acreditado (fol 722).

Conforme a lo anterior, en Despacho ACCEDE a la solicitud elevada, por lo que se habrá de impartir aprobación al acuerdo de conciliación por cuanto no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA DORIS CASAS UBAQUE identificada con C.C. No. 51.900.471 de Bogotá y TP 108.395 del C.S.J. como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos indicados en el poder que reposa a folio 713.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31/03/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente **INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-0321**, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, sin que la parte actora se hubiera manifestado respecto de la documental que se le puso en conocimiento. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se evidencia que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral mediante sentencia del 02 de agosto de 2021 dispuso: *“REVOCAR el fallo de tutela proferido el 4 de junio del 2021 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición y, a la reparación de perjuicios en su calidad de víctima del conflicto y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que, realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder de treinta (30) días hábiles, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez cumplida esta orden deberá comunicarla al juez de primera instancia.”*

A través de correo electrónico del 25 de febrero de 2022, la Unidad para las Víctimas allegó escrito por medio del cual informa que realizó el giro de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de *LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE NO PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE / RADICADO SIRAV 13505 / DECRETO 1290 DE 2008*, a nombre de la accionante el cual se encuentra disponible en Banco Agrario para cobro desde el 28 de enero de 2022, bajo el proceso bancario No. 27240127, y que éste se encontrará disponible para cobro por noventa (90) días en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Que, de igual manera, la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa fue entregada la señora DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA el 22 de febrero de 2022 como se verifica con el oficio que obra a folio 5 del archivo digital *15Respuesta*, que fue notificado en la misma fecha como se acredita con el *ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL* que se lee a folio 7 del mismo archivo; y a la fecha el Banco Agrario no ha reportado el cobro.

A pesar del silencio de la demandante, y conforme lo anterior, evidencia el Despacho que efectivamente la Unidad para las Víctimas cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de entregar la

orden de pago en favor de la demandante; hecho que se corrobora con la documental aportada con la respuesta, razón por la cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO CUMPLIDO el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral mediante sentencia del 02 de agosto de 2021, en favor de los derechos fundamentales de la señora DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA y en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: CERRAR el presente **INCIDENTE DE DESACATO** por cumplimiento total por parte de la accionada.

TERCERO: por secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión a las partes conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado **HOY 31 DE MARZO DE 2022.**


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora juez, el presente **INCIDENTE DE DESACATO N° 2019 0487**, sin cumplimiento de la accionada a lo ordenado en fallo de tutela a pesar de haberse requerido al responsable de su cumplimiento. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se ordenó REQUERIR al Dr. MAURICO ALEXANDER PIÑEROS CORTES en su calidad de Jefe Seccional Sanidad de Bogotá - Cundinamarca o quien haga sus veces, a fin de que dentro del término improrrogable de (48) HORAS, contadas a partir del día siguiente al de la notificación de dicha providencia, informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela No. 2019-00487, de fecha 31 de julio de 2019.

En respuesta del 21 de febrero de esta anualidad, la accionada aportó escrito mediante el cual afirma que de acuerdo a la resolución 5644 del 2019, en la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene unidades desconcentradas para el cumplimiento de su misión, encontrándose a cargo de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 los servicios reclamados por la demandante; unidad que se encuentra liderada por la Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA, correo electrónico disan.upb-aj@policia.gov.co y disan.upb-je@policia.gov.co; y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co.

Por su parte, la accionante señora YULI ROLON GAMBOA manifestó que la accionada ha dado cumplimiento de manera parcial a lo ordenado en el fallo de tutela, por cuanto le ha asignado algunas de las citas médicas, pero con profesionales diferentes a los que conocían de su tratamiento. Por lo anterior solicita se continúe con el trámite incidental.

Para resolver, encuentra el Despacho que mediante auto inmediatamente anterior se requirió al Dr. MAURICO ALEXANDER PIÑEROS CORTES en calidad de Jefe Seccional Sanidad de Bogotá - Cundinamarca **o quien haga sus veces**; es decir, que, en caso de no ser la persona encargada, la entidad deberá direccionarlo a quien corresponda como es el caso de la Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 a cargo los servicios reclamados por la demandante, como lo indica la demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien las entidades del Estado pueden desconcentrar actividades a su cargo, la responsabilidad como superior jerárquico se circunscribe al ámbito de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica; es decir, que debe garantizarse que por parte de la entidad desconcentrada cumpla con los objetivos primarios de la entidad

del Estado, evitando que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

En este orden, no es procedente desvincular a la Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Cundinamarca como lo solicita la encartada y por el contrario se le requerirá a través de las personas que ella misma indica como responsables del cumplimiento del fallo de Tutela, en el sentido de asignarle a la actora, a través de la Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, las citas médicas ordenadas en sentencia y que corresponden a las remitidas en las órdenes visibles a folios 11 y 12 del escrito de tutela (Neurología y Neurocirugía); así como a la Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá como superior jerárquico de la persona responsable.

El Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO DE ORDEN JUDICIAL, interpuesto por la señora YURI ROLON GAMBOA en contra de la Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad Seccional Bogotá Cundinamarca – Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: De lo anterior **CORRERLE TRASLADO** por el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** contadas a partir de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente providencia, a fin de que informe al Despacho cumplimiento al fallo de tutela **No. 2019-0487** proferido el 31 de julio de 2019 por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a la Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER como superior jerárquico y Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico, que para los efectos del presente incidente de desacato se entenderá hecho de FORMA PERSONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

AMGC



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **PROCESO No. 2013-00683**, informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros, consignados por la pasiva. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor de la demandante T.D.J. No. 400100007949933 por valor de CIENTO SETENTA y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$176.210.816) y T.D.J. No. 400100007949932 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), consignados por la demandada, el día 18 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido de las Resoluciones 2027 y 2028 del 03/12/2022, expedidas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Despacho ACCEDE a la ENTREGA del T.D.J. No. 400100007949932 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), orden de pago que deberá ser emitida a nombre de apoderado de la parte demandante Dr. HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO, identificado con C.C. No. 6.801.914 y TP 156.355 del C.S.J.

Ahora, frente al T.D.J. No. 400100007949933 se deberá realizar el siguiente fraccionamiento, conforme al poder que reposa a folio 402 del plenario:

- La suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA y TRES PESOS (\$104.583.633) orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la demandante señora MARIA NOHORA MEJIA TRIANA.
- La suma de SETENTA y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA y TRES PESOS (\$71.627.183) orden de pago que deberá ser emitida a nombre de apoderado de la parte demandante Dr. HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO.

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31/03/2022</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2009-00440** informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros, consignados por la pasiva por concepto de agencias en derecho. Sírvase proveer.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del demandante T.D.J. No. 400100007854232 por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), consignados por la demandada el día 11 de noviembre de 2022, por concepto de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100007854232 por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), orden de pago que deberá ser emitida a favor del demandante PEDRO SERAFIN OTALORA AMAYA identificado con C.C. No.17.199.461 por cuanto el apoderado no ostenta la facultad de recibir.

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31/03/2022</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2016-00532** informando que la parte ejecutada allega certificación de pago realizado por concepto de intereses legales y costas dentro del presente ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del demandante T.D.J. No. 400100008253328 por valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$716.000), consignados por la ejecutada el día 04 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008253328 por valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$716.000) orden de pago que deberá ser emitida a favor del apoderado del apoderado de la parte ejecutante Dr. JAIRO SOTO SAAVEDRA identificado con C.C. No. 79.522.822 de Bogotá y TP 99.708 del C.S.J. por ostentar la facultad de recibir.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31/03/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00109** informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros, consignados por la pasiva por concepto de agencias en derecho. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del demandante T.D.J. No. 400100008308056 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), consignados por la demandada PROTECCION S.A. el día 21 de diciembre de 2021, por concepto de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008308056 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), orden de pago que deberá ser emitida a favor del demandante JULIO CESAR NARANJO RODRIGUEZ Identificado con C.C. No. 14.219.139, por cuanto el apoderado principal no ostenta la facultad de recibir.

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31/03/2022</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2016-00510** informando que la apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros, consignados por la pasiva. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del demandante T.D.J. No. 400100008261764 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y el T.D.J. No. 400100008267250 por valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS (219.734) consignados por la demandada en datas 10 y 17 de noviembre de 2021.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008261764 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de costas y agencias en derecho y el T.D.J. No. 400100008267250 por valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS (219.734), que corresponde a la condena impuestas por concepto de retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 28 agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, orden de pago que deberá ser emitida a favor del apoderado de la parte demandante Dr. ALCIDES MANUEL FLOREZ CORREA identificado con C.C. No. 5.591.006 y TP 44.726 del C.S.J.

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00485** informando que previo a ordenar el archivo de las diligencias, se consultó el Portal Web del Banco Agrario, encontrando para el presente proceso T.D.J. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, se colige que la demandada Protección S.A., el día 22 de abril de 2020, constituyo a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100007662678 por valor de la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100007662678 por valor de la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) orden de pago que deberá ser emitida a favor del apoderado de la parte demandante Dr. RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS identificado con C.C. No. 88.273.764 y TP 170.665 del C.S.J.

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por /anotación en **Estado N° 51** fijado hoy **31/03/2022**



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00081** informando que el auto anterior se encuentra en firme y que conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$630.000 M/cte
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$57.769 M/cte

El total es de: SEISCIENTOS OCHENTA y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA y NUEVE PESOS (\$687.769.⁰⁰) M/Legal Colombiana. - Sírvase proveer.-. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, al tenor del Art. 366 del Código General del Proceso se dispone:

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 4001000082298999 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), orden de pago que deberá ser emitida a favor del apoderado de la parte demandante Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 67.542 del C.S.J. 67.542 del C.S.J., por ostentar la facultad de recibir.

TERCERO: DAR por TERMINADO el PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31/03/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2017-00820 regresa del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral **MODIFICANDO** la sentencia de primera instancia; de otro lado obra solicitud de entrega de dineros elevada por la parte demandante. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

SEGUNDO.- ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. 400100008333803 por valor de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA y DOS MIL PESOS (\$21.338.662), consignados por la demandada en fecha 20 de enero de 2022, por concepto de cumplimiento de sentencia judicial, previo fraccionamiento del referido título así:

- La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA y SIETE MIL SESENTA y DOS PESOS (\$14.937.062) para ser entregado al demandante señor WILMER ALEXIS FAJARDO CORTES, identificado con C.C. No. 80.743.091.
- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.401.600) a favor de la apoderada de la parte actora Dra. MARY LUZ SANABRIA HERNANDEZ identificada con C.C. No. 51.908.491 de Bogotá y TP 151.858

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Vencido el término anterior y de no allegarse escrito de ejecución **ARCHÍVESE** el expediente las respectivas desanotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31/03/2022
 ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00207** informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, conforme a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho DISPONE:

ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por lo que se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por **DESISTIMIENTO** de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2015-00748** informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, en atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el togado, por lo que se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELARES-Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100005632309 por valor de TRESCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y SIETE PESOS (\$334.957) y T.D.J. No. 400100005635030 por valor de DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA y CINCO PESOS con TREINTA y OCHO PESOS (\$202.295.38), orden de pago que deberá ser emitida a favor de la ejecutada PROCESOS EN INGENIERIA LTDA NIT 830.043.939-9

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31/03/2022</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N° **2012 - 0544**, informando que la diligencia de remate del bien inmueble embargado programada en auto anterior no se llevó a cabo; así mismo, que la parte ejecutada solicita la suspensión del proceso, y por parte de la parte actora se solicita no atender la petición de suspensión y en su lugar se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, frente a las circunstancias que rodearon la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de remate señalada en auto anterior para el día 14 de diciembre de 2021 (fls.386 a 387), debe aclararse que en aras de garantizar el debido proceso de las partes, y en ejercicio del control de legalidad al que están obligados los jueces realizar en cada etapa del proceso conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP, el despacho previo a la realización de la diligencia advirtió que nada se había hecho por la parte ejecutante acerca de las exigencias del artículo 450¹ del CGP, esto es, la publicación del remate, y por lo tanto, mal haría el despacho al proceder a impartir el trámite de remate sin el lleno de los presupuestos requeridos para el evento.

Por otro lado, frente a lo manifestado por la ejecutada la señora Ana Rita Guavita por medio del correo electrónico remitido a este juzgado el 16 de diciembre de 2021 (fl.390), considera el despacho que no le asiste razón a la litigante en punto al desconocimiento de la fecha y hora para llevar a cabo de la diligencia, siendo que, tal como se observa de las actuaciones, la parte pasiva sí ha tenido permanente conocimiento de las mismas, tanto así que, en virtud de las distintas solicitudes que ha elevado, el juzgado se ha pronunciado sobre aquellas, decisiones que han sido notificadas por estado y publicadas en el microsítio con el que cuenta esta Sede Judicial

¹ Art. 450 del C.G.P. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, (...).

en la página de la Rama Judicial, en todo caso, como se indicó en precedencia, la diligencia no se pudo llevar a cabo.

Aunado a lo anterior, advierte la convocada sobre la existencia al interior del plenario sobre una manifestación del despacho en el sentido que la audiencia de remate no se podría realizar hasta tanto se tenga conocimiento de lo decidido en el proceso penal, valga reiterar a las partes que, en momento alguno se ha dispuesto la suspensión del proceso, y por lo tanto, lo señalado en el auto del 06 de agosto de 2019 (fl. 309) simplemente se circunscribió a la suspensión de la audiencia en virtud de lo advertido por la Fiscal 242 Seccional para la Fê y el Orden Público mediante oficio N°102 (fl.102), y por ello fue que en esa oportunidad se requirió a la ejecutada para que aportara lo actuado al interior de la investigación penal con radicado N°110016000050201739776, sin que la continuidad del presente trámite se hubiese afectado, ya que incluso en autos de 11 de diciembre de 2019 (fl.327) y 16 de diciembre de 2020 (fl.369 y 370), se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la mentada diligencia de remate.

Ahora, y en gracia de discusión, la ejecutada no puede perder de vista que, mediante auto del 24 de marzo de 2021 (fl.382), se dispuso conceder el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl.369 a 370), en el que por cierto, aparte de rechazar la nulidad formulada por el apoderado de la ejecutada, también se negó la solicitud de suspensión del proceso, providencia que fue confirmada por el Superior (cuaderno del Tribunal), bajo el mismo entendido de este juzgado, esto es, que el presente proceso jamás ha estado suspendido.

Importa mencionar que la ejecutada quien directamente se comunica con el juzgado mediante el correo electrónico que se está analizando, también manifestó la imposibilidad que se continúe con el trámite procesal correspondiente, por un lado, en alcance de lo ya dicho sobre la errónea interpretación de la suspensión de la audiencia, y por otro, ante la expectativa de una decisión de naturaleza penal, disentiendo que en contraste con la última solicitud del apoderado de la señora Guavita (fl.391 a 394) para que se suspenda el proceso, tales hipótesis permiten al juzgado descender en las siguientes razones por medio de las cuales se

explicará la imposibilidad de suspender el proceso ante la existencia del trámite de tipo penal:

Lo primero que debe decirse, es que conforme las diferentes solicitudes elevadas por la parte ejecutada a fin que se acceda a la suspensión del proceso, jurídicamente entiende el juzgado que la inconformidad obedece a una situación a una posible de *prejudicialidad*, con ocasión de la denuncia penal en contra del actor por los presuntos punibles de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal, bajo el radicado N°110016000050201739776, sin que se entregue al interior de las solicitudes anteriores, mayor información sobre los referidos trámites.

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que ante una eventual situación de *prejudicialidad*, debe remitirse en primera medida, al contenido del artículo 161 del CGP, para así concluir desde ya, la improcedencia de la petición elevada por la parte ejecutada, conforme lo ha previsto la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL7888 – 2015, para indicar que, ***en materia laboral el juez no está supeditado a lo que se resuelva en otros procesos, a menos de que sea necesario***, como ocurre en este caso en el que se informa la existencia de acciones de tipo penales en contra del demandante.

Conforme lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante Auto **AL826-2020**, con radicación N°63277 del 19 de febrero de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en un caso de similares contornos, indicó lo siguiente:

Al respecto, esta Sala entiende que lo que se pretende con la anterior petición, es la suspensión del proceso a que se refiere el artículo 161 del C.G.P., que reza:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, declarará la suspensión del proceso de proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

En relación con la mencionada disposición legal, y numeral transcrito, el cual se refiere a la prejudicialidad, basta señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha adoctrinado que en materia laboral, el juez no está supeditado a lo que se resuelva en otros procesos, al menos de que sea necesario, y en este caso a lo que decida o haya decidido el juez penal, pues así lo reiteró esta Sala en sentencia CSJ SL7888 - 2015, donde al resolver un asunto cuya discrepaba radicaba en la determinación del tribunal de no acoger la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, así reflexionó:

*[...] en lo que tiene que ver con la alegada falta de apreciación de las «varias solicitudes (...) de prejudicialidad penal», que propendían por la suspensión del proceso, con fundamento en la denuncia penal instaurada por Josefina de la Ossa contra la demandante Etelvina Esther Leiva Pallares por los delitos contra la eficaz impartición de justicia, dentro de la cual, la Fiscalía Seccional 37 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación, considera la Sala pertinente señalar que de conformidad con el art. 170 del CPC, al que se acude por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, la suspensión del proceso por prejudicialidad, se dictará **«a juicio del juez que conoce de éste»** (resaltado por la Sala).*

Es así como como se advierte que, previamente a exponer las consideraciones de la decisión de segunda instancia, en la sentencia confutada, el Tribunal dio respuesta a la petición del apoderado de Josefina de la Ossa Villanueva, en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir, que lo que motivó la denuncia penal, es un documento obrante en el proceso que contradice a otro; sin embargo, no se entiende por que (sic) solo al conocerse la sentencia de primera instancia es que se procede a realizar la mencionada denuncia.

La etapa probatoria debe responder a unos principios, en los que se encuentran el de eventualidad o preclusión, publicidad o contradicción, lealtad o moralidad. Estos se desarrollan a través de unas reglas técnicas, que son las normas que rigen los comportamientos de los sujetos procesales, dentro del proceso.

Revisado que fue el informativo, se observa que las pruebas incorporadas por las partes se dieron dentro de los términos y oportunidades señaladas por la ley; las cuales gozaron del principio de publicidad y pudieron ser controvertidas. No se observó, ni antes, ni durante la etapa probatoria, por parte del tercero Ad Excludendum, se haya objetado o tachado en su debida oportunidad procesal.

Der suerte que, al margen de la investigación penal que subsiste, considera esta colegiatura improcedente la declaratoria de las suspensión del proceso, no solo por lo expuesto en precedencia, sino igualmente, que esta Sala fue creada para descongestionar al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral.

De lo anterior, se tiene que el Tribunal no solo tuvo en cuenta la petición que en tal sentido fue puesta a su consideración, sino también que, en virtud de

la facultad que le otorga la normativa a que se hizo alusión, le dio respuesta negativa a la misma, luego de un análisis del devenir procesal de donde determinó que las pruebas obrantes en el plenario fueron legal y oportunamente allegadas y gozaron del principio de publicidad.

*Así las cosas, el Juez de segunda instancia no solo no omitió efectuar un pronunciamiento al respecto, si no que su decisión fue debidamente sustentada y, **en todo caso, la negativa expuesta se encuentra acorde por lo que en tal materia ha señalado esta Sala, entre otras en la sentencia CSJ SL 6 mar. 2012, rad. 42167, donde adoctrinó:***

En lo que tiene que ver con la negativa del a quo a decretar la prejudicialidad penal, además de que no se acreditó en el proceso laboral lo resuelto dentro de la denuncia penal que se instauró contra el actor, es menester reiterar que en materia laboral se tiene adoctrinado que el Juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no.

Determinación que aun cuando fue adoptada en un asunto donde la discusión de fondo que se ventilaba en esa ocasión –terminación del contrato de trabajo por un hecho delictuoso cometido por el trabajador contra el empleador- difiere de la del sub examine, resulta aplicable, en tanto el fin que se persigue con la petición de prejudicialidad, es la misma, esto es, la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el juicio penal. (Negrillas fuera de texto original).

(...)

Dicho lo anterior, en cuanto a la suspensión de la diligencia de remate y/o del proceso, procede el despacho ahora a pronunciarse sobre la nulidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada respecto de la diligencia de remate, al agregar en la solicitud que mediante auto del 6 de agosto de 2019, se dispuso la suspensión de aquella hasta tanto el juzgado tuviera conocimiento del resultado de la formulación de imputación en contra del ejecutante el señor Roosevelt Gómez Suarez y con cargo a la parte ejecutada para que informara sobre el resultado del trámite penal.

Advierte el litigante que tal suspensión equivale al fenómeno jurídico de prejudicialidad penal, y que hasta la fecha el juzgado no ha dispuesto levantar la mentada suspensión, y que por tanto, conforme el numeral 3° del artículo 133 del CGP en concordancia con el artículo 161 *ibídem*, subsiste la precitada nulidad.

Por lo anterior, desde ya considera el juzgado que no le asiste razón al incidentante, primero, porque lo que preceptúa el numeral 3° del artículo 133 del CGP como causal de nulidad obedece a los eventos en los que se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, circunstancias que tal como quedó antes explicado no han ocurrido en este proceso, y por lo tanto, no resulta posible jurídicamente esperar los efectos de un acto inexistente.

En segundo lugar, frente al fenómeno de prejudicialidad penal, de la misma manera en líneas anteriores quedó explicada la improcedencia de su aplicación en el presente trámite al no configurarse ninguna de las causales de suspensión conforme lo prevé el artículo 161 del CGP, pues se reitera, no puede confundir la parte ejecutada la decisión que el despacho en alguna oportunidad adoptó en cuanto a la suspensión de la audiencia de remate (Auto del 06 de agosto de 2019, fl.309), en aras del trámite procesal, con la suspensión misma del proceso, situación que ya ha sido objeto de discusión y aclaración a la parte accionada, como por ejemplo en autos del 16 de diciembre de 2020 (fls.369 a 370) y del 24 de marzo de 2021 (fl.382), oportunidades en las que se aclaró y negó la solicitud de suspensión del proceso, y que incluso al concederse el recurso de apelación en contra del primero, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó lo dicho en por esta instancia, en proveído del 30 de julio de 2021 (cuaderno de Tribunal).

Sin embargo, la parte ejecutada por medio de su apoderado judicial persiste en su conducta temeraria de elevar solicitudes infundadas y ya decididas y aclaradas relacionadas con la suspensión del proceso, y en tal sentido se requerirá a la enjuiciada y a su apoderado para que en lo sucesivo se abstenga de formular peticiones ya resueltas, so pena de dar aplicación de los correctivos establecidos en el artículo 43 del CGP, en consonancia con el contenido del artículo 42 *ibídem*, ante el desconocimiento de los deberes y/o obligaciones de las partes y sus apoderados.

Con todo, la nulidad planteada por la parte ejecutada se negará.

Ahora bien, conforme todo lo antes expuesto, se acogerá la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de señalar nueva fecha para llevar a cabo la

diligencia de remate, momento para el cual deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, esto es, lo concerniente a la publicación del remate, y al artículo 105 del CPT y de la SS, en cuanto a la fijación de los avisos del remate con antelación no menos a seis (06) días en la Secretaría del Juzgado y en tres (03) lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

Aunado a lo anterior, conforme las previsiones del artículo 444 del CGP, si bien por parte del extremo ejecutante a folios 298 y 299 obra avalúo y certificación catastral presentada el 5 de diciembre de 2018, a juicio de esta juzgadora se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que actualice el trabajo presentado, el cual deberá acreditarse con anterioridad a la realización de la audiencia de remate a fin que se imparta la correspondiente aprobación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso y/o de la audiencia de **REMATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD procesal formulada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte **EJEUCUTADA** y a su **APODERADO JUDICIAL** para que en lo sucesivo se abstengan de elevar solicitudes infundadas y ya decididas y aclaradas relacionadas con la suspensión del proceso y/o diligencia de remate, so pena de dar aplicación de los correctivos establecidos en el artículo 43 del CGP, en consonancia con el contenido del artículo 42 *ibídem*, ante el desconocimiento de los deberes y/o obligaciones de las partes y sus apoderados.

CUARTO: SEÑALAR el día **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE REMATE**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C00591644 ubicado en la CALLE 23 BIS 28

- 85, APTO 404 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA, de uso HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL, en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: REQUERIR a la parte **EJECUTANTE**, para que previo a la realización de la audiencia de remate, proceda de conformidad con el artículo 450 del C.G.P., conforme lo dicho en precedencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte **EJECUTANTE** para que previo a la realización de la audiencia de remate, actualice el trabajo de avalúo.

SEPTIMO: ADVERTIR que será postura admisible la que cubra el 70% correspondiente al avalúo del inmueble a rematar, previa consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá y a órdenes de este Juzgado, advirtiendo que la diligencia iniciará en la hora señalada y que los sobres allegados se abrirán transcurrida una (1) hora, conforme lo señalado en el artículo 452 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2015 - 0224**, informando que en el presente proceso se encuentra señalada fecha para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día JUEVES 31 DE MARZO DE 2022, y que la apoderada de las empresas integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 eleva solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso, y en tal orden de ideas le asiste razón a la apoderada de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en la solicitud de declaración de falta de jurisdicción y competencia, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Se observa que las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por la causación de perjuicios causados a la demandante la EPS SANITAS S.A., con ocasión a la existencia de treinta y uno (31) recobros correspondientes a reembolsos por sumas que pago la EPS actora por el suministro o provisión de servicios y/o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, costeados por la Unidad de Pago por Capitación – UPC, que están a cargo de la subcuenta de compensación del FOSYGA, que fueron efectivamente cubiertos en su momento por la demandante a favor de los afiliados y beneficiarios de esta, recobros que fueron objeto de glosas, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es la EPS SANITAS S.A., y la parte convocada el Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los cobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).*

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social*

integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”^{142]}.

21. *Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

22. *Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”^{148]}.*

23. *Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. *La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral,

y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y otros, además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa* (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2022 - 0004**, interpuesto por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de admisión de la demanda, sino fuera porque, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen para que se declare la exposición al riesgo ocupacional de manera proporcional respecto del señor Andrés Csaba por el tiempo que estuvo afiliado a Allianz Seguros de Vida S.A., representadas en las prestaciones asistenciales que previamente fueron pagadas por la demandante Seguros de Vida Suramericana S.A., a favor de aquel, junto con la indexación, así también, el valor del cálculo actuarial del riesgo de longevidad generacional que afecta la reserva técnica se siniestros avisados, valor de mesadas pensionales en proporción del 49,81%, porcentaje de exposición al riesgo mientras duró la afiliación con la pasiva; la suma de \$537.657.153 en igual proporción de la reserva matemática señalada por el Decreto 2973 de 2013 del Ministerio de Hacienda constituida por la demandante para atender los pagos de las mesadas pensionales a favor de Ángel Cárdenas, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto APL2642 – 2017 del 23 de marzo 2017, providencia que hizo parte de los fundamentos del auto A-389

de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en la que esta última Corporación asignó la competencia para conocer de un proceso en el que se discute el pago de dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, junto con los perjuicios causados por los gastos administrativos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En dicho pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación recogió el criterio que tenía hasta ese momento en el sentido de atribuir la competencia en la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social de acuerdo a lo previsto el artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

Conforme lo anterior, la nueva posición de la Corte Suprema de Justicia corresponde a atribuir la competencia de las demandas ejecutivas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil en las que se pretenda el pago de títulos valores – facturas relacionadas con la asistencia y atención en salud que las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL) brindaron a los afiliados o beneficiarios del sistema, comoquiera que, dicha discusión tiene una naturaleza civil o comercial *“producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”*.

Lo dicho por la Corte Suprema de Justicia significa que, al tratarse de obligaciones de orden civil o comercial plasmadas en títulos valores de contenido crediticio representadas en facturas, y que se discuten entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, las mismas deben decidirse en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo antes considerado, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala plena, en Auto APL2642-2017. Exp. 110010230000201600178-00 del 23 de marzo de 2017, la controversia

que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el Juez Civil del Circuito es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, además porque las pretensiones ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces civiles del circuito esta ciudad, al no resultar competente la especialidad laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2021 - 0521**, interpuesto por **DYD INTERNATIONAL GROUP** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – ARL**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de admisión de la demanda, sino fuera porque, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen para que se declare incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de seguro de riesgos laborales suscrito entre las partes; que se declare que la demandada es civilmente responsable por los daños y perjuicios causados a la parte actora debido a la demora injustificada en el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas entre las partes, y como consecuencia de lo anterior, demanda el pago de la suma de \$36.500.000 por concepto de daño emergente, más el valor de los intereses conforme el artículo 884 del Código de Comercio desde el 24 de abril del 2019 hasta que se profiera la sentencia, a título de lucro cesante, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto APL2642 – 2017 del 23 de marzo 2017, providencia que hizo parte de los fundamentos del auto A-389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en la que esta última Corporación asignó la competencia para conocer de un proceso en el que

se discute el pago de dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, junto con los perjuicios causados por los gastos administrativos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En dicho pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación recogió el criterio que tenía hasta ese momento en el sentido de atribuir la competencia en la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social de acuerdo a lo previsto el artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

Conforme lo anterior, la nueva posición de la Corte Suprema de Justicia corresponde a atribuir la competencia de las demandas ejecutivas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil en las que se pretenda el pago de títulos valores – facturas relacionadas con la asistencia y atención en salud que las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL) brindaron a los afiliados o beneficiarios del sistema, comoquiera que, dicha discusión tiene una naturaleza civil o comercial *“producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”*.

Lo dicho por la Corte Suprema de Justicia significa que, al tratarse de obligaciones de orden civil o comercial plasmadas en títulos valores de contenido crediticio representadas en facturas, y que se discuten entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, las mismas deben decidirse en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo antes considerado, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala plena, en Auto APL2642-2017. Exp. 110010230000201600178-00 del 23 de marzo de 2017, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el Juez Civil del Circuito es

quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la empresa **DYD INTERNATIONAL GROUP** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – ARL**, además porque las pretensiones ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces civiles del circuito esta ciudad, al no resultar competente la especialidad laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: El 02 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0060**, informando que, dentro del término legal, la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., conforme a las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 3 del archivo "14Subsanacióncontestación.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**; por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **ECOPETROL S.A.** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto del 07 de diciembre de 2021, so pena de entenderse por desistido el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. El 02 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0068**, informando que, dentro del término legal, la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., allegó subsanación de la contestación de la demanda y contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con C.C. 80.504.702 y portador de la T.P. 97.305 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., conforme las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 110 del archivo “12subsanacióncontetación.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma de la demanda por parte de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **MARTES (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. El 02 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral No. **2021-0084**, informando que, dentro del término legal, el demandado MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, allegó contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la reforma de la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada frente a la reforma de la demanda, se tendrá por contestada la misma y, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte del señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MIÉRCOLES (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL C.P.T. y SS.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. El 02 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral No. **2021-0106** informando que, dentro del término legal, las demandadas A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A., allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones de la demanda allegadas dentro del término de ley, observando que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, y, en consecuencia, se tendrá por contestada la misma y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con C.C. 1.026.288.903 y portadora de la T.P. 329.738 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y conforme las facultades otorgadas mediante poder mediante escritura pública No. 1115 del 21 de octubre de 2019, visible a folios 18 al 20 del archivo "16Contestaciónprotección.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021 visible a folios 25 al 56 del archivo "15Contestaciónporvenir.pdf" del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

QUINTO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0221**, informando que la apoderada de la parte pasiva presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en cumplimiento al 134 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. VIVIAN ESTHER JAIMES MONTUFAR identificada con C.C. 36.553.523 y portadora de la T.P. 97.558 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la ejecutada señora GLADYS ANGELICA DEL PILAR MENDEZ, conforme a las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 214 vto. y 215 de las diligencias.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante, para que en el término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se manifieste si a bien lo tiene respecto de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada (fl. 213 y 214).

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-0821**, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito respecto de la cual se corrió el respectivo traslado en el que Colpensiones aportó su propia liquidación (fl. 78). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor CAMILO GARCÍA GONZÁLEZ y en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral No. 2010-0243.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la pasiva concuerda con la aportada por la entidad ejecutada y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por las partes en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ENTRÉGUENSE** el título judicial No. **400100008396728** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE**, al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA con C.C. 10.268.011 y T.P. 66637 del C.S. de la J., conforme las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 1 del cuaderno 1 de las diligencias.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 18 de agosto de 2021 (fl. 67).

QUINTO: Por secretaría, **OFÍCIESE** a las mismas entidades a las que se les comunicó la medida.

SEXTO: Hecho todo lo anterior, **DECLARESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0347**, informando que la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior. Además, a folio 154 y 155 obra solicitud de Colpensiones pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto del 08 de octubre de 2021, se requirió al Dr. JOSÉ JOAQUÍN VALDERRAMA BENAVIDES a fin de que aportara al proceso, poder otorgado por la señora AMPARO ROCHA ARAGÓN, como cesionaria en el proceso ordinario No. 2009-1108, so pena del rechazo de la solicitud de ejecución de la sentencia; sin que a la fecha haya sido atendido por el profesional del derecho.

De otro lado, solicita el apoderado de COLPENSIONES se de impulso al trámite procesal, sin encontrarse pendiente ninguna gestión por parte del Despacho.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución de sentencia solicitada por el Dr. JOSÉ JOAQUÍN VALDERRAMA BENAVIDES por cuanto no cuenta con facultad para ejercer.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0577**, informando fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la ejecutante se libere mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019 0247.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 29 de septiembre de 2020, y la de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otro lado, solicita la ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 290 vto.). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras que allí relaciona y que sean de propiedad de la sociedad PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

No obstante, en cuanto al embargo en contra de COLPENSIONES, este Despacho lo niega por cuanto la condena que se impuso consiste en una obligación de hacer; es decir, reactivar la afiliación de la demandante tan pronto como reciba de la A.F.P. los valores ordenados en la sentencia; y respecto del embargo por la condena en costas, este también se rechaza en atención a los siguientes argumentos:

El Código General del Proceso se ocupa de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, normativa que se aplica por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., por no contar con norma al respecto en el estatuto adjetivo laboral, allí se consagra el embargo y secuestro, el que procede frente a todo tipo de bienes, salvo los que la ley diga que son inembargables.

Dentro de estos últimos están los recursos destinados al sistema de seguridad social integral, según lo disponen el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; no obstante, este principio de inembargabilidad no es considerado absoluto, ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, el reconocimiento de la dignidad humana, como cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia pensional o laboral, según consideraciones de la H. Corte Constitucional efectuadas en las sentencias C-1064 de 2003; C-192 de 2005; C-1154 de 2008.

Frente a tales situaciones la Sala de Casación Laboral, por medio de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, había adoctrinado que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) que pertenezcan a la tercera edad, ii) que no cuenten con seguridad social y iii) que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Por lo anterior, ha concluido la Sala de Casación Laboral, que debe ser cada funcionario judicial el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.

De allí que proceda el embargo de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media para permitirlos cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no ha cumplido las condenas que se le han impuesto y siempre y cuando se trate del cobro de prestaciones o beneficios otorgados por el sistema general de pensiones.

En el caso bajo examen, lo que se pretende la parte actora, aparte de la obligación de hacer, es el pago de las costas a que fue condenada en el trámite ordinario, concepto que escapa de la esfera de los beneficios pensionales, razón por la cual se niega esta medida; concediéndola únicamente respecto de la A.F.P. PORVENIR S.A..

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER en favor de la señora JULIA EDITH FAJARDO GONZÁLEZ y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, esto es:

“Porvenir S.A. deberá trasladar a Colpensiones los aportes que la demandante tenga en su cuenta de ahorro individual, es decir, todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora JULIA EDITH FAJARDO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 51.704.254.”

“Condenar a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el R.P.M. y a actualizar su historia laboral”

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, y en favor de la señora JULIA EDITH FAJARDO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las ejecutada **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que reposen en las entidades financieras que se relacionan a folio 290 vuelto de los que sea titular la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

SEXTO: OFICIAR a las entidades financieras, para efectos que proceda a grabar la respectiva medida.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítense por la parte interesada.

SÉPTIMO: LIMITAR la medida a la suma de QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$500.000).

OCTAVO: OFICIAR a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de

dar cumplimiento al pago de costas a que fue condenada mediante sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2020, y segunda instancia de fecha 30 de junio de 2021, en la suma de \$500.000 en favor de la señora JULIA EDITH FAJARDO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 51.704.254.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE EN EL ESTADO el presente proveído, al haberse interpuesto la demanda dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo señalado en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL. El 10 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0037**, informando que a folios 338 a 378, se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se tiene que la señora GINNA PAOLA BOHORQUEZ a través del Dr. JOSE JOHN PEÑA PACHECO allegó copia del derecho de petición radicado ante COLPENSIONES y además interpone recurso de apelación contra la providencia del 04 de febrero de 2022.

Sería del caso proceder con la resolución del recurso de alzada, de no ser porque el abogado no aportó el poder que lo faculte para actuar en nombre de la señora GINNA PAOLA BOHORQUEZ.

De otro lado, a folios 357 al 378 se encuentra copia de la Resolución SUB 30467 de fecha 04 de febrero de 2022, con la que la Administradora COLPENSIONES informa haber dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-0354.

En este orden, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JOSE JOHN PEÑA PACHECO, hasta tanto acredite la condición en la que actúa.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la señora MARIA STELLA VALDIRI LOZANO quien actúa como ejecutante dentro del presente proceso, y de la señora GINNA PAOLA BOHORQUEZ, quien actuó como demandante en el proceso ordinario laboral No. 2015-0354, la Resolución SUB 30467 de fecha 04 de febrero de 2022, expedida por COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante señora MARIA STELLA VALDIRI LOZANO para que informe al Despacho si con este Acto Administrativo se encuentra cumplida la condena impuesta a la pasiva. Conceder el término judicial de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0329**, informando que a folios 632 al 642, se aportó copia de la Resolución 0266 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial dentro del expediente de la señora Blanca Leonor León de Córdoba (q.e.p.d.) C.C. 20.098.414”. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo por las mesadas retroactivas de la sustitución pensional a partir del 19 de diciembre de 2002 y hasta que sea incluida en nómina; sumas que solicita sean indexadas al momento del pago.

No obstante, a folios 632 al 642 de las diligencias, se encuentra la Resolución 0266 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con la que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora ALBA MERCEDES CÓRDOBA LEÓN a partir del 19 de diciembre de 2002 hasta el 30 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR al DR. JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES para que adecúe el escrito de demanda ejecutiva o aclare al Despacho los valores frente a los cuales pretende iniciar la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2016-0639**, informando que a folios 95 y 96 obra solicitud de la parte ejecutante para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora se siga adelante con la ejecución de la sentencia; sin embargo, a la fecha no ha aportado constancia de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P. aplicable analógicamente a esta clase de actuaciones conforme el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., dirección en la que se rehusaron a recibir la notificación personal de que trata el artículo 291. En su lugar, aportó memorial con el que informa la remisión al correo electrónico de la empresa demandada (fl. 89-92), enviado el 07 de julio de 2020, cuando ya había entrado en vigor el Decreto 806 de 2020; empero, no aportó constancia del envío y menos aún del recibido como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-420/2020.

Aunado a lo anterior, del Despacho se le remitió un correo el mismo 07 de julio de 2020, requiriéndole para que enviara los archivos de la notificación vía correo electrónico en formato PDF, por cuanto uno de ellos no fue posible abrirlo, y adicional se le solicitó constancia del envío del cuerpo de la demanda; sin que a la fecha haya atendido el requerimiento de esta judicatura.

En este orden, y ante la conducta desacertada de la apoderada, procede esta judicatura a darle aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de ordenar el archivo de las diligencias, luego de haber transcurrido más de dos años sin que se haya efectuado la notificación a la pasiva.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la contumacia en el presente proceso por haber transcurrido más de tres años desde que se libró el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2017-0287**, informando que a folios 100 al 108, obran solicitudes pendientes por resolver. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora se tenga como autorizada a MARCELA CAROLINA MARTÍNEZ SALAZAR identificada con C.C. 52.286.693, para revisar y controlar el proceso, obtenga información, solicite y le sean entregadas copias, oficios, traslados, fallo y retiro de expedientes.

De otro lado, se recibió correo electrónico del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá solicitando se informe el valor de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho dentro del presente trámite.

No obstante, se evidencia que mediante oficio 251 del 14 de febrero de 2019, se comunicó el valor del crédito presentado por la parte actora, sin que a la fecha se le haya dado aprobación.

Finalmente, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito actualizada al 31 de diciembre de 2021. (fl. 106-108)

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS a MARCELA CAROLINA MARTÍNEZ SALAZAR identificada con C.C. 52.286.693.

SEGUNDO: Previo a informar al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá sobre el valor del crédito, **CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 106 al 108) a la ejecutada, por el término común de tres (03) días, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Vencido el término señalado en el numeral primero de esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la aprobación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0549**, informando fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a estudiar la demanda ejecutiva, de no ser porque a folios 151 al 154 fue allegada copia de la Resolución SUB 19399 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones “*resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejéz - Cumplimiento de Sentencia)*”.

Por lo anterior, previo a librar mandamiento ejecutivo, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la Resolución SUB 19399 del 26 de enero de 2022 que se encuentra a folios 151 al 154.

SEGUNDO: REQUERIR al DR. OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO para que informe al Despacho si con este Acto Administrativo se dio cumplimiento a la condena proferida en el proceso ordinario laboral No. 2020-0077, o si se encuentra valores y conceptos pendientes por cancelar; caso en el cual deberá adecuar el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2015-0579**, informando que a folios 168, obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apodera de la parte actora la autorización de entrega de títulos ejecutivos que se encuentren constituidos a favor de su poderdante; sin embargo, una vez consultada la página oficial del Banco Agrario, no se evidencia ningún TDJ a nombre del Despacho dentro del presente trámite de ejecución.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR la entrega de títulos a nombre de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0383**, informando que el auto que libró mandamiento ejecutivo se notificó en el Estado No. 169 del 11 de octubre de 2021, sin que a la fecha la parte ejecutada haya aportado escrito de contestación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que además de haberse notificado en el Estado No. 169 del 11 de octubre de 2021 el auto que libró mandamiento ejecutivo, se envió notificación personal el 26 de noviembre de 2021, al correo electrónico nmolina@dugcargo.com y a liquidaciondugcargo@gmail.com, sin que a la fecha la sociedad ejecutada aportara escrito de contestación.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por el ejecutado.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P..

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE** por secretaria y fijese la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2015-0515**, informando que la parte ejecutante presentó solicitud a folio 937. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora, se ordene requerir al liquidador de la demandada CAPITAL BROKERS de Col. Ltda., a fin de que informe sobre el cumplimiento de la condena que le fue impuesta dentro del proceso ordinario No. 2009-0582.

No obstante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, en el que se le requirió para que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remita la notificación por aviso, previo a proceder con el nombramiento del Curador Ad Litem.

Si bien la profesional del derecho argumenta que en varias oportunidades le ha enviado comunicación al domicilio del liquidador sin que a la fecha éste se haya presentado a notificarse; en el Despacho no acredito la notificación por aviso, siendo esta una responsabilidad de la parte actora y no como lo argumenta la apoderada cuando señala que es *obligación del Despacho hacerlo comparecer*.

En este orden, y ante la conducta negligente de la apoderada, procede esta judicatura a darle aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de ordenar el archivo de las diligencias, luego de haber transcurrido más de tres años sin que se haya efectuado la notificación a la pasiva.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la contumacia en el presente proceso por haber transcurrido más de tres años desde que se libró el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0157**, informando que a folios 169 al 173, se encuentra contestación de la demanda ejecutiva por parte de COLPENSIONES. Así mismo, obran solicitudes de la apoderada ejecutante pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita se reitere el oficio librado al Banco de Occidente, quien ha omitido acatar la orden de embargo dictada dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la Resolución SUB 181693 del 04 de agosto de 2021.

CUARTO: INCORPORAR al plenario el TDJ No. 400100008259604 constituido en favor de este Despacho, por la suma de \$800.000.

QUINTO: REITERAR el oficio No. 331 del 22 de julio de 2021, con destino al Banco de Occidente (fl. 200). Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. El 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-0457**, informando que a folios 252 al 278, se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante solicita no se tenga en cuenta la resolución SUB 53057 del 25 de febrero de 2020, con la que argumenta Colpensiones haber dado cumplimiento a la condena impuesta por este Despacho dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-0035, por cuanto al dirigirse al banco a reclamar el dinero que presuntamente se encontraba a favor de su poderdante, la entidad financiera le negó el pago afirmando que a su nombre no se había consignado ningún valor.

No obstante, a folios 271 al 278, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando para el efecto, constancia de notificación por aviso del Acto Administrativo SUB 53057 del 25 de febrero de 2020 (fl. 272); certificación de reconocimiento de pensión de vejez en favor del señor JAIRO VARGAS ROJAS incluida en nómina de marzo de 2020, (fl. 273) y certificación del estado activo de la prestación con corte a febrero de 2022, detallando los valores devengados y deducidos en la prestación desde marzo de 2020 a febrero de 2022.

En auto del 07 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por el valor de la pensión a partir del 31 de diciembre de 2014 en cuantía inicial de \$1.863.617,08; los intereses moratorios y el valor de las costas del proceso ordinario en suma de \$200.000.

De la Resolución SUB 53057 del 25 de febrero de 2020, se desprende que la entidad encartada ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor Jairo Vargas Rojas a partir del 31 de diciembre de 2014 en cuantía inicial de \$1.863.617, con las mesadas adicionales y los intereses de mora ordenados en sentencia, retroactivo que fue ingresado a la nómina de marzo de 2020. De otro lado, Colpensiones aportó certificación en la que registra la prestación reconocida con estado “*activo*” con corte a febrero de 2022, en el que se evidencia que el valor reconocido como mesada pensional, mes a mes ha sido girado en favor del ejecutante.

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que la encartada dio cumplimiento a la sentencia impuesta y que a la fecha solo se encuentra pendiente el pago de las costas por valor de \$200.000.

En consecuencia, habiéndose constituido el T.D.J. No. 400100008123277 por valor de \$250.000.000, como se evidencia en la página oficial del Banco Agrario; se ordenará su desglose para cubrir este valor y se ordenará la devolución del saldo a la Administradora ejecutada.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO y posterior **ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL** No. 400100008123277 de la siguiente manera:

- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** por concepto de costas del proceso ordinario y el ejecutivo, para ser entregado al Dr. JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS C.C. 80.143.262, en calidad de representante legal de la firma de abogados Humanidad Jurídica y Abogados Asociados S.A.S., conforme las facultades conferidas en poder visible a folio 195 del plenario.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$249.800.000)** en favor de la ejecutada COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite de la ejecución decretadas mediante providencia de 07 de diciembre de 2020 (fl. 167), esto es, el embargo y retención de dineros de propiedad da la sociedad ejecutada.

Por secretaría realícese las comunicaciones; tramítense por la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación.

CUARTO: Efectúese las desanotaciones del caso y **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 51 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2022.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**